

RECURSO DE REVISIÓN 766/2017**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTO, la resolución del RIA 0039/18, de fecha 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta el sello de recibido por parte de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, el 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, en la que aquél solicitó la información siguiente¹:

¹ Visible en las fojas 3 y 4 de autos.

Por medio del presente solicito a usted, con fundamento en la Constitución Federal Artículo 6/o., Leyes de Transparencia General y Local vigentes, la siguiente Información Pública:
 Solicito conocer, saber, Acceso a la Información Pública, Consulta, Transparencia, Rendición de Cuentas y la Reproducción que decida una vez que tenga acceso, puede ser Copia Simple, Certificada o Entrega de un Medio Magnético para que se almacene la información:

Por segunda ocasión sigo SOLICITANDO la Relación, Listado, Cantidad de Docentes de la Escuela Normal del Edo. "BECENE", que FUNGIERON como SUPLENTE durante los Exámenes Profesionales que se aplicaron a los alumnos de esa escuela de la Generación 2013-2017, dentro del Período del día 04-JULIO AL 11 MISMO MES Y AÑO.

POR SEGUNDA OCASIÓN SIGO SOLICITANDO LA RELACIÓN, LISTADO, CANTIDAD DE DOCENTES DE LA ESCUELA NORMAL DEL EDO. "BECENE", QUE FUNGIERON COMO SUPLENTE DURANTE LOS EXÁMENES PROFESIONALES QUE SE APLICARON A LOS ALUMNOS DE ESA ESCUELA DE LA GENERACIÓN 2013-2017, DENTRO DEL PERIODO DEL DÍA 04 DE JULIO AL 11 MISMO MES Y AÑO.

DE IGUAL MANERA SOLICITO RELACIÓN, LISTADO O CANTIDAD DE DOCENTES DE LA BECENE, QUE INCUMPLIERON O RESULTARON FALTISTAS O RETARDADOS DURANTE LA APLICACIÓN DE LOS EXAMENES PROFESIONALES DE LA GENERACIÓN 2013-2017 EN LOS DÍAS 04 DE JULIO AL 11 DE JULIO 2017.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete el Titular de la Unidad de Transparencia Pública de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, notificó al solicitante mediante los estrados, el Oficio DG/363/2017-2018 con 01 anexo en el que contiene las respuestas a la solicitud de acceso a la información pública. Notificación que es como sigue²:

317-557-2017



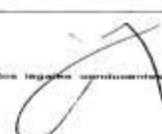
SEBULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Unidad de Transparencia Pública
16-Oct-2017

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO

En la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a los 16 (dieciséis) días de octubre del año 2017 (Diez mil diecisiete):

VISTO el estado actual de los autos del expediente número 317557/2017 del índice de esta Unidad, por medio de la presente se notifica a través de los estrados de esta Unidad, al accionado de fecha 10 (diez) de octubre de 2017 (Diez mil diecisiete) agnada por la presente, al cual se anexa el (uno) anexo, describiendo de la siguiente manera: Oficio DG/363/2017-2018 con el fondo anexo, agnada por el Director General de la Secretaría y Cantarías Escuelas Normales del Estado, adscrito al Sistema Educativo Estatal Regular, lo anterior, a efecto de que al momento en que se constituye a expediente se procede a hacer entrega de los mismos. Ahora bien, en virtud de que el peticionario señaló domicilio en los estrados de esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 54 Fracción V, 147, 148 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se emite la presente cédula de notificación que se publica en los estrados de esta Oficina por un término de 10 días hábiles a partir del día de la fecha.



Así lo ordenó y firmó, la C. Licenciada Jazmin Alejandra Torres Cuevara, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

Extensión por correo: 18-Oct-2017
Debio haberla notificado 18-Oct-2017
Unidad 11 12-Oct-2017
Unidad 13 13-Oct-2017
Unidad 16 16-Oct-2017

Rubén Manuel Gómez Acosta 155
 Calle Miguel Alemán, Colonia San José, San Luis Potosí, S.L.P., 76500
 Tel. 01 (441) 408200
 www.stp.gob.mx

² Visible en la foja 5 de autos.

- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** –en adelante SEGE– a través de su **TITULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** –en adelante SEER– por conducto de su **DIRECTOR GENERAL**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, y de la **BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**, a través de su **DIRECTOR**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección para oír y recibir notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.

- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apearse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y en cuanto su petición se le dijo que las copias de la presente resolución estarán disponibles en la unidad administrativa de notificaciones durante los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y posterior al plazo que se le señaló deberá solicitarlas por escrito.

SEXO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido tres oficios firmados por los sujetos obligados.
- Por reconocida su personalidad únicamente de quienes rindieron su informe.

- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto a la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Por último, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. Mediante auto dictado el 12 doce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el ponente decretó la ampliación del plazo para resolver este expediente, con fundamento en los acuerdos de Pleno CEGAIP-198/2016 y CEGAIP-199/2016 aprobados en sesión ordinaria de fecha 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de

acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 17 diecisiete de octubre al 08 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.
- Sin tomar en cuenta los días 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de octubre, y 02 dos a 05 cinco de noviembre por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que así lo reconocieron en su informe.

Lo mismo sucede para los **TITULARES** de la SEGE y SEER en virtud de que, a pesar de que fueron omisos en rendir el informe que les fue solicitado, así se desprende de autos ya que la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa fue dirigida al primero, precisamente en su carácter de titular y, al segundo porque en la solicitud de acceso a la información pública se advierte información que le compete.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

8.1. Agravios.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad los siguientes:

Con fecha 28-SEPT-2017, presente mi solicitud de Inf.Púb.en la SEGE,-- asignandole el No.317-552-2017, presentado misma fecha, según sello de RECIBIDO, anexo y remito copia de mi solicitud.

Con fecha que cito: 18-OCT-2017, recibí notificación de la Unidad de - SEGE, con un oficio anexo y que es: UNICO:DG-363-2017-2018 de 13-OCT-2017, dirigido al suscrito y firmado por el director de la BECENE, quien responde de manera EXTEMPORANEA. Los Diez Días(10) Hábiles iniciaron:29-SEPT-2017,2,3,4,5,6,9,10,11 y 12-OCT-2017, Días Laorales de la SEGE, por lo que resultan HABILIS.

El oficio fué entregado a la Unidad del SKER el día 13-OCT-2017, un -- día después del Plazo de 10 Diez Días Hábiles, fué entregado en la UNI DAD DE SEGE mismo día 13-OCT-2017, a las 15.24 Hs. Viernes y fué hasta el día 16-OCT-2017, que la Unidad de SEGE realizó la notificación.

En el oficio No.DG-363-2017-2018, dice el directivo que REMITE 14 fójas según el Art.165 de la Ley de la Materia, ACLARO: SOLICITE: RELACION DE - SUPLENTE Y DE FALTISTAS, pero en las fójas remitidas de las que REMITO (2) Dos la 1 y la 14, puede observarse que los NOMBRES de los supuestamente SUPLENTE esta con letra Manuscrita de algún servidor público, pero dichos doctos. CARECEN DE NOMBRE Y FIRMA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS- QUE ELABORAN Y AUTORIZAN ESTAS FOJAS, cabe hacer la ACLARACION: ahora --

FALTANDO: Los NOMBRES de los servidores públicos INCUMPLIDOS O FALTISTAS a los Exámenes Profesionales en que actuarían como SINODOS y - recibieron un docto. que es UN NOMBRAMIENTO FIRMADO POR EL DI-- RECTOR DE LA BECENE y lo Incumplieron.

7.1.2. Agravios fundados. El recurrente aduce que fue notificado de manera extemporánea, que la respuesta otorgada por el sujeto obligado es incompleta y que la respuesta entregada carece de nombre y forma de los servidores públicos que elaboran y autorizan las fojas que le entregaron en respuesta.

En primer lugar, en cuanto a la manifestación del recurrente de que la respuesta le fue notificada de manera extemporánea, debe mencionarse que le asiste la razón, en razón de lo que a continuación se expone:

Como puede observarse en las constancias que obran en autos, la solicitud de información fue presentada por el particular el 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, conforme al resultando primero de esta resolución.

Por otra parte, la respuesta fue notificada a través de los estrados de la entidad pública el 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, como se inserto en el considerando segundo de esta resolución.

Pues bien, de acuerdo a los dos primeros párrafos del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, las respuestas a las solicitudes de información deben ser notificadas en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir de su presentación; y dicho plazo, podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones fundadas y motivadas:

“ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento...”

En el presente caso, de las documentales que obran en autos no se advierte que el sujeto obligado hubiera ampliado el plazo para otorgar respuesta, por lo tanto, si la solicitud fue presentada el 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el plazo de diez días para responder transcurrió del 29 veintinueve del mismo mes al 12 doce de octubre:

- Mediando entre una fecha y otra los días: 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis, 09 nueve, 10 diez y 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete.
- Sin contar por ser inhábiles los días: 07 siete y 08 ocho de octubre.

Cómputo que se realiza con base en el calendario escolar oficial de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado del ciclo escolar 2017-2018, tanto para las escuelas de 185 y 195 días, así como 200 días para las Escuelas de Educación Normal respecto a sus días hábiles en los meses de septiembre y octubre:



CALENDARIO ESCOLAR 2017-2018		
200 DÍAS PARA EDUCACIÓN NORMAL Y DEMÁS PARA LA FORMACIÓN DE MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA		
AGOSTO 2017 D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	SEPTIEMBRE 2017 D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 30	OCTUBRE 2017 D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 28 29 30 31
NOVIEMBRE 2017 D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	DICIEMBRE 2017 D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 30 31	ENERO 2018 D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 27 28 29 30 31
FEBRERO 2018 D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 24 25 26 27 28	MARZO 2018 D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	ABRIL 2018 D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 28 29 30
MAYO 2018 D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 26 27 28 29 30 31	JUNIO 2018 D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 30	JULIO 2018 D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
■ PRIO DE CURSOS ■ PRIDE CURSOS	■ RECISO DE CLASAS ■ SUSPENSIÓN DE LABORES DOCENTES	■ VACACIONES ■ PRACTICA EN EL AULA CON CONSEJO TÉCNICO ESCOLAR

Por lo tanto, la fecha límite para que el particular fuera notificado de la respuesta a su solicitud de acceso fue el 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, consecuentemente, el día 16 dieciséis del mismo mes y año en que se notificó por estrados la respuesta ya había transcurrido en exceso el término para hacerlo.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de la materia, se aplicará el principio de afirmativa ficta si habiendo transcurrido diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no ha respondido al interesado:

“**ARTICULO 164.** Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.”

En este sentido, en el caso que aquí nos ocupa debe aplicarse el principio de afirmativa ficta en virtud de que el particular fue notificado de manera extemporánea de la respuesta a su solicitud de información.

Una vez planteado lo anterior, debe mencionarse que otra de las inconformidades manifestada por el hoy recurrente es que:

La respuesta resultó incompleta, toda vez que en la respuesta proporcionada mediante oficio DG-363-2017-2018 signado por el Director General de la BECENE se le informó que³:

Sírvase encontrar adjunto a la presente listado en el cual se podrá observar que docente fungió como suplente en alguna de las siguientes figuras (presidente, secretario y/o vocal) esto de los exámenes que aquí nos ocupa, de la cual emana un total de 14 catorce fojas.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, sírvase encontrar adjunto copia simple de las 14 catorce copias simples de la información que se mencionan en el párrafo inmediato anterior, con independencia de que puede acudir a consultarlos en esta institución.

De acuerdo a lo anterior, la información mencionada y que únicamente se pone a su disposición se encuentra en las instalaciones de esta Escuela Normal del Estado, informándole que el recinto habilitado para realizar la consulta es el Almacén de Control Escolar y/o Almacén de Recursos Humanos, sito ubicado en las calles de Nicolás Zapata No. 200 Zona Centro de esta ciudad C.P. 78230. Tel y Fax: 01444512-5144, 01444812-3401, dicha consulta podrá realizarse en días hábiles y en un horario de 09:00 AM a las 14:30 PM, debiéndose dirigir con la Lic. Hilda Cruz Díaz de León y/o Lic. Gerardo Onofre Salazar, quienes son los servidores públicos que, asociados o indistintamente, lo atenderán en el acceso a la información.

Como se advierte de la respuesta del sujeto obligado, únicamente entrego y puso a disposición del particular la información relativa a la relación, listado, cantidad de docentes de la escuela normal del edo. "BECENE", que fungieron como suplentes durante los exámenes profesionales que se aplicaron a los alumnos de esa escuela de la generación 2013-2017, dentro del periodo del día 04 de julio al 11 mismo mes y año.

De ahí lo fundado del agravio del recurrente, primeramente, porque el sujeto obligado como quedo demostrado respondió y notifico al recurrente de manera extemporánea y por otro lado solo dio respuesta a una parte de la solicitud de información, y no emitió mayor pronunciamiento, sobre el resto de la información solicitada, ni le fue anexada al oficio de respuesta.

En esta tesitura, de conformidad con los artículos 164 y 165, párrafo quinto⁴, de la Ley de Transparencia, si la autoridad no demuestra que otorgó la

³ Visible a foja 07 de autos.

⁴ **ARTÍCULO 164.** Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.--- Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.--- Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.--- La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las

información que le fue solicitada o dio la respuesta en tiempo –dentro del plazo de diez días– la consecuencia es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aplicará el principio de afirmativa ficta en el sentido de obligar a la autoridad responsable a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

Lo que se robustece por la Tesis Aislada I.4o.A.462 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual establece:

“AFIRMATIVA FICTA. OPERA A PESAR DE QUE LA AUTORIDAD, DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑALA LA LEY, HAYA CONTESTADO UNA SOLICITUD DE UN PARTICULAR O HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO DE OTRAS AUTORIDADES LA RESPUESTA, SI NO LA NOTIFICÓ DENTRO DE ESE PLAZO AL INTERESADO.

La circunstancia de que la autoridad haya contestado una solicitud de un particular o haya hecho del conocimiento de otras autoridades la respuesta, dentro del término que señala la ley, es insuficiente para considerar que se atendió la solicitud en tiempo y que, en consecuencia, no opera la afirmativa ficta, pues para considerarlo así es necesario que la respuesta sea notificada al interesado dentro del propio término, a fin de que tenga conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. Ello es así porque no es suficiente que se declare la voluntad de la administración y se haga del conocimiento de otras autoridades, sino que es imperativo que llegue a la órbita del particular, pues de lo contrario no se le permitiría reaccionar en su contra”.

Por lo que el principio de afirmativa ficta se configura por el sólo hecho de no haber generado o notificado la respuesta dentro del término establecido para ello.

Es por eso que esta Comisión de Transparencia aplica el principio de afirmativa ficta ya que no hubo respuesta a la parte que aquí se analiza de la solicitud de acceso a la información pública en tiempo, de ahí que el agravio haya resultado fundado.

circunstancias socioeconómicas del solicitante.--- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.--- Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Finalmente, el recurrente expresó que la información que se le entregó carece de las firmas y nombres de los servidores públicos que elaboraron y autorizaron el documento que se le entregó que como ya se dijo, es incompleto.

Al respecto, se tiene que los artículos 34, fracción XIII en relación con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan:

ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

[...]

XIII. Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí; y la transparencia y rendición de cuentas hacia la sociedad;

[...]

ARTÍCULO 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

La CEGAIP remitirá los lineamientos que correspondan para asegurar la accesibilidad de toda persona en el ámbito de su competencia.

Es por ello, que de acuerdo a las atribuciones con las que cuenta esta comisión en cuanto a su colaboración con la rendición de cuentas, será una de sus funciones garantizar que la información revista las características de accesibilidad y calidad de la información.

Las citadas características, se encuentran definidas en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que aquí

se introducen a efecto de conceptualizar dichos aspectos, y con ese efecto se inserta el Lineamiento Quinto y Sexto, que señalan:

Quinto. La información que difundan y actualicen los sujetos obligados en su sección de Internet “Transparencia”, así como en la Plataforma Nacional, deberá cumplir con los atributos de calidad de la información y accesibilidad en los siguientes términos:

I. Calidad de la información. La información que se ponga a disposición de cualquier interesado, como resultado de las políticas públicas en materia de transparencia, debe ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, y

II. Accesibilidad. Se deberá facilitar la consulta de la información a las personas que no tienen acceso a Internet. Se dispondrá de equipos de cómputo con acceso a Internet en las oficinas de las Unidades de Transparencia para uso de los particulares que quieran consultar la información o utilizar el sistema que para el procedimiento de acceso a la información se establezca.

Adicionalmente se utilizarán medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones esto resulte de más fácil acceso y comprensión.

Sexto. Con base en los atributos de calidad de la información y accesibilidad antes referidos, y en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General, se establece que la información publicada en los portales de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional, deberá contar además con las siguientes características: veracidad, confiabilidad, oportunidad, congruencia, integralidad, actualidad, accesibilidad, comprensibilidad y verificabilidad, las cuales se definen a continuación:

I. Veracidad: Que es exacta y dice, refiere o manifiesta siempre la verdad respecto de lo generado, utilizado o publicitado por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;

II. Confiabilidad: Que es creíble, fidedigna y sin error. Que proporciona elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión;

III. Oportunidad: Que se publica a tiempo para preservar su valor y utilidad para la toma de decisiones de los usuarios;

IV. Congruencia: Que mantiene relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado;

V. Integralidad: Que proporciona todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado;

VI. Actualidad: Que es la última versión de la información y es resultado de la adición, modificación o generación de datos a partir de las acciones y actividades del sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;

VII. Accesibilidad: Que está presentada de tal manera que todas las personas pueden consultarla, examinarla y utilizarla independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas;

VIII. Comprensibilidad: Que es sencilla, clara y entendible para cualquier persona, y

IX. Verificabilidad: Que es posible comprobar la veracidad de la información, así como examinar el método por el cual el sujeto obligado la generó.

De tal modo, compete a esta Comisión, realizar el examen de cumplimiento de los multicitados atributos, escapando a la competencia de este órgano colegiado, verificar si los funcionarios públicos y las instituciones acatan las normas establecidas para el manejo y uso adecuado de sus recursos, siendo que esta atribución fiscalizadora es competencia de otra instancia.

Bajo esta tesitura, le asiste la razón al particular toda vez que el documento que recibió no satisface el criterio de confiabilidad, puesto que carece de elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación y de emisión.

Por otro lado, empero en el mismo orden de ideas es importante traer a colación que la calidad de documentos públicos se demuestra con la existencia de los elementos enunciados líneas arriba, así como de la firma del emisor, en el caso específico, del servidor público investido de las facultades y atribuciones para ello, lo que encuentra sustento en la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 203769
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Noviembre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: XX.53 K
Página: 527

DOCUMENTO PUBLICO, ES IMPRESCINDIBLE QUE ESTE CON FIRMA AUTOGRAFA DEL FUNCIONARIO PUBLICO EN EJERCICIO PARA QUE SEA AUTENTICO EL.

En un documento público es imprescindible el uso de la firma autógrafa para que ésta sea atribuible con certeza a su signatario, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, es decir, el documento en comento, debe ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes." Por tanto, carecen de autenticidad los documentos autorizados con una firma o rúbrica con facsímil del funcionario público en ejercicio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 414/95. Adolfo Martínez Salinas. 12 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

De ahí lo fundado del agravió del recurrente, toda vez que la respuesta además de ser incompleta carece de los atributos que debe reunir la información pública, misma que debe constar en documentos conforme el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En la especie, esta demostrado que la información solicitada se desprende de las atribuciones de la Dirección de Servicios Administrativos, a través de su Departamento de Titulación, puesto que así se aprecia del documento que entregó en respuesta, visible a fojas 09 a 10 de autos.

En ese sentido, a fin de atender correctamente la solicitud de información, el sujeto obligado conforme los artículos 12 y 153 de la Ley de Transparencia, debió habilitar todos los esfuerzos posibles, tendientes a y localizar la información que solicitó el particular, -se insertan los citados artículos-

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así las cosas, esta Comisión encuentra que el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información, y son fundados los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

7.2. Sentido de la resolución. Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que entregue gratuitamente:

- RELACIÓN, LISTADO O CANTIDAD DE DOCENTES DE LA BECENE, QUE INCUMPLIERON O RESULTARON FALTISTAS O RETARDADOS DURANTE LA APLICACIÓN DE LOS EXAMENES PROFESIONALES DE LA GENERACIÓN 2013-2017 EN LOS DÍAS 04 DE JULIO AL 11 DE JULIO 2017.

7.3. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- El sujeto obligado deberá agotar una búsqueda exhaustiva de la información.
- El sujeto obligado deberá estar atento al considerando séptimo de la presente resolución, y atender a cabalidad los argumentos vertidos por esta Comisión, y deberá entregar la información con los atributos mínimos de publicidad que deben revestir los documentos públicos. (firma del servidor público, y los datos que permitan determinar su emisión)
- En cuanto a lo ordenado, la información debe de entregarse en la modalidad solicitada, es decir, mediante la reproducción y, si ésta no consta más de veinte, dicha reproducción debe ser gratuita siempre y cuando no contenga datos confidenciales.
- En todo momento el sujeto obligado debe de cuidar toda aquella información que sea confidencial, pues si de la información que se ordenó su entrega contiene datos de esa naturaleza, luego el sujeto obligado debe de elaborar la versión pública y, a costa del solicitante.
- En el entendido de que el sujeto obligado deberá de proporcionar lugar y horarios de atención al público, personas que lo atenderán, así como

todos aquéllos elementos que permitan y faciliten la entrega gratuita de la información.

7.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.5 Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

UNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 766/2017-1 QUE FUE EN CONTRA EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 18 DIECIOCHO DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

JLV.R